

ALCANCE N° 87

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA

Expediente N.º 20.707

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La lectura es esencial para mejorar los niveles educativos, técnicos y científicos de la población y apoyar la creación, la transmisión de conocimientos, el desarrollo cultural de la nación y la circulación de información en el marco de una sociedad democrática, diversa, equitativa y próspera. Siendo fundamental para la creación artística, literaria para la formación y la diversidad de las culturas, así como para la recreación.

Por su parte, el libro, en sus diferentes soportes y formatos, es el elemento central de la cultura, el portador de la diversidad de expresiones culturales y herramienta indispensable de la conservación y la transmisión del patrimonio cultural de la nación, así como del intercambio entre las culturas. Asimismo, las bibliotecas tienen como función principal garantizar el acceso de toda la población, sin restricciones económicas ni discriminación alguna, al libro y a las múltiples formas de lectura.

Por ello, el Estado debe garantizar el aprendizaje de la lectura y la escritura, el desarrollo permanente de las competencias en estas, que la sociedad del conocimiento requiere, facilitar el acceso de todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural y promover el uso creativo de la lectura y la escritura, de manera sostenida, por todos los miembros de esta.

Además, el Estado debe estimular la actividad editorial, en cuanto a los beneficios económicos que produce, la creación de bienes y valores indispensables para la cultura, la democracia y la marcha de la nación, siendo el portador de la diversidad de expresiones culturales.

Todo lo anterior en un contexto en donde la sociedad de la información y el conocimiento ha movido los ejes fundamentales del desarrollo, desde el dominio de los bienes materiales, hacia el dominio de la información y el conocimiento, en donde el libro ha sufrido grandes transformaciones en los últimos años, tras los avances producto de la revolución digital de las últimas décadas, la aparición de Internet, del libro electrónico y la multiplicación exponencial de los contenidos disponibles para los lectores en todo el planeta. Sin dejar de lado a la creación intelectual que se expresa en las obras literarias, artísticas y científicas, elemento fundamental en el desarrollo de la cultura, la ciencia, las comunicaciones, el pilar para materializar la libertad de expresión y la creatividad.

Por otra parte, valores supremos del espíritu humano como la ética y la estética encuentran en la lengua, en la apropiación de sus diversas formas el vehículo ideal para materializar dichos anhelos.

En consecuencia, el Estado debe atender de manera urgente los asuntos que garanticen una apropiación efectiva de la información, para convertirla en conocimiento y ante este escenario se requiere el desarrollo de las competencias de la lectura y de la escritura en la sociedad, así como del ejercicio social de la lectura como condición esencial para acceder a los contenidos básicos que permitan trascender hacia el conocimiento, o bien, el disfrute de la lectura.

Por ello, este proyecto de ley tiene como objetivo coordinar esfuerzos para promover acciones relativas al fomento del libro y la lectura, la protección de la creación intelectual materializada en el libro y el patrimonio inmaterial de las tradiciones orales que constituyen los discursos intelectuales, artísticos y literarios del país, considerando su carácter de nación pluricultural y multiétnica, así como el desarrollo de la política nacional del libro y la lectura.

Además, la presente iniciativa de ley persigue la creación del Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en pos del desarrollo de acciones que permitan una mayor coordinación entre instituciones públicas, instituciones privadas, empresas y la sociedad civil, como parte del desarrollo sostenido y democrático que requiere el proceso de accesibilidad y promoción del libro y la lectura en la población costarricense, en apoyo al cumplimiento de la política nacional del libro y la lectura.

Asimismo, el financiamiento del Consejo Nacional del Libro y la Lectura parte de los recursos provenientes de la reforma a los artículos 85 y 87 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 8204, de 20 de diciembre 1994, y sus reformas, con el objeto de utilizar del sesenta por ciento (60%), actualmente contemplado en la ley citada y que está destinado para el cumplimiento de los programas preventivos, un diez por ciento (10%) para ser trasladados al Consejo Nacional del Libro y la Lectura, con el fin de hacer cumplir la política nacional del libro y la lectura con lo cual el fomento del libro y la lectura, la protección de la creación intelectual materializada en el libro y el patrimonio inmaterial de las tradiciones orales, para que estas sean una realidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos este proyecto para su estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

DECRETA:

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO Y LA LECTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objetivo y ámbito de aplicación

La presente ley tiene como objetivo coordinar esfuerzos para promover acciones relativas al fomento del libro y la lectura, la protección de la creación intelectual materializada en el libro y el patrimonio inmaterial de las tradiciones orales que constituyen los discursos intelectuales, artísticos y literarios del país, considerando su carácter de nación pluricultural y multiétnica, así como el desarrollo de la política nacional del libro y la lectura.

Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas, instituciones privadas, empresas y la sociedad civil, como parte del desarrollo sostenido y democrático que requiere el proceso de accesibilidad y promoción del libro y la lectura en la población costarricense.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Sección I Del Consejo Nacional del Libro y la Lectura

ARTÍCULO 2- Creación del Consejo Nacional del Libro y la Lectura

Se crea el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo, cuyo acrónimo será Conalil, con el propósito de coordinar esfuerzos para promover acciones relativas al fomento del libro y la lectura, la protección de la creación intelectual materializada en el libro, el patrimonio inmaterial de las tradiciones orales que constituyen los discursos intelectuales, artísticos y literarios del país, así como el desarrollo de la política nacional del libro y la lectura.

ARTÍCULO 3- Integración del Consejo Nacional del Libro y la Lectura

El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- a) La persona que ocupe el cargo de ministro de Cultura y Juventud, o su representante, quien lo coordinará.
- b) La persona que ocupe el puesto de ministro de Educación Pública, o su representante.
- c) Una persona representante de la Cámara Costarricense del Libro.

- d) Una persona representante de Autores y Autoras de Obras Literarias Artísticas y Científicas de Costa Rica.
- e) Una persona representante de la Academia Nacional de la Lengua.
- f) Un persona representante de las editoriales universitarias públicas.
- g) La persona que ocupe el cargo de director general del Sistema Nacional de Bibliotecas.
- h) Una persona representante de la Oficina de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- i) Una persona representante del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica.

Cada representación deberá ser designada según su idoneidad y nombrada por los jefes institucionales respectivos, quienes deberán comunicarlo oficialmente al ministro de Cultura y Juventud.

Las personas representantes, indicadas en este artículo 3, en los incisos c, e, g, h, i serán nombradas por cada instancia a la cual pertenece.

La persona indicada en este artículo en el inciso d será nombrada por el ministro o ministra de Cultura y Juventud.

La persona indicada en este artículo en el inciso f será nombrada por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Cuando se requieran consultas sobre temáticas específicas el Consejo Nacional del Libro y la Lectura tendrá la potestad de invitar a otras personas a sus sesiones, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 4- Funciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura

El Consejo tendrá entre sus funciones:

- a) Desarrollar y promover la política nacional del libro y la lectura.
- b) Concertar los intereses y esfuerzos del Estado, la sociedad civil y del sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de accesibilidad de toda la población al libro y a la lectura.
- c) Estudiar y facilitar experiencias de promoción y animación a la lectura en instituciones públicas, instituciones privadas, empresas y sociedad civil.

- d) Proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas jurídicas y administrativas que contribuyan al fomento y al fortalecimiento del acceso y de la producción del libro y la lectura.
- e) Aprobar la propuesta de agenda de cada sesión ordinaria o extraordinaria.
- f) Otras funciones que serán establecidas en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 5- Funciones de la Coordinación del Consejo Nacional del Libro y la Lectura

La coordinación del Consejo Nacional del Libro y la Lectura tendrá entre sus funciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Dirigir los debates que se den en el seno del Conalil.
- c) Invitar a participar en las sesiones a otros ministros de gobierno y a otras personas, en calidad de consejeros o expertos.
- d) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 6- Plazo del nombramiento

Los representantes durarán en sus cargos tres años y sus miembros podrán ser reelectos en sus puestos por períodos sucesivos.

ARTÍCULO 7- Cuórum

El Consejo sesionará con un mínimo de cinco miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

ARTÍCULO 8- Dietas

Los integrantes del Consejo no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 9- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente seis veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la coordinación.

En caso de ausencia de la persona coordinadora del Consejo, lo coordinará la persona integrante que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión.

Sección II
De la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Libro y la Lectura

ARTÍCULO 10- Secretaría Técnica del Consejo

El Consejo Nacional del Libro y la Lectura contará con los servicios de una Secretaría, la cual tendrá a su cargo la labor administrativa de la Comisión y deberá asistir a todas las sesiones. La Secretaría Técnica será ejercida por el Sistema Nacional de Bibliotecas, representado por su Dirección General. Esta nombrará un funcionario permanente de nivel profesional, quien brindará asistencia y cumplirá las funciones de articular, desarrollar y apoyar la parte logística y organizativa que emanará de la Secretaría Técnica y de los acuerdos y planes de acción que establezca el Conalil.

ARTÍCULO 11- Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo

La secretaría técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con sujeción a las indicaciones de la coordinación del Conalil.
- b) Elaborar la propuesta de agenda para cada sesión ordinaria y extraordinaria.
- c) Recibir y tramitar la correspondencia.
- d) Ejecutar y notificar los acuerdos del Consejo.
- e) Custodiar la documentación del Consejo.
- f) Otras funciones que estarán establecidas en el reglamento a esta ley.

CAPÍTULO III
REFORMAS

ARTÍCULO 12- Modificaciones a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo

Refórmense los siguientes artículos 85 y 87 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º 8204, de 20 de diciembre 1994, como se indica:

- a) Modifícase el inciso 1) del artículo 85, para que en adelante se lea:

Artículo 85-

[...]

De los intereses que produzca el dinero invertido, el instituto deberá destinar:

1) El cincuenta por ciento (50%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

[...]”

b) Adiciónase un nuevo inciso 2 al artículo 85; los actuales incisos 2 y 3 pasarán a ser respectivamente 3 y 4. El nuevo inciso dirá:

Artículo 85-

[...]

2) El diez por ciento (10%) para el Consejo Nacional del Libro y la Lectura en el cumplimiento de la Política Nacional del Libro y la Lectura.

[...]”

c) Modifícase el inciso 1) del artículo 87, para que en adelante se lea:

Artículo 87-

[...]

Cuando se trate de dinero en efectivo, productos financieros, valores o el producto de bienes vendidos, el instituto deberá destinar:

1) El cincuenta por ciento (50%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

[...]”

d) Adiciónase un nuevo inciso 2 al artículo 87; los actuales incisos 2 y 3 pasarán a ser respectivamente 3 y 4. El nuevo inciso dirá:

Artículo 87-

[...]

2) El diez por ciento (10%) para el Consejo Nacional del Libro y la Lectura en el cumplimiento de la Política Nacional del Libro y la Lectura.

[...]”

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas
Olivier Ibo Jimenez Rojas
Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 115646.—(IN2018236758).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40822 - C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1 y 28.2.b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, del 25 de noviembre de 1977; el Decreto Ejecutivo N° 34024-C, Declaratoria de Interés Público Nacional la industria cultural cinematográfica y audiovisual en Costa Rica, del 31 de julio de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 196 del 11 de octubre de 2007, el Decreto Ejecutivo N° 38120-C Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023, del 17 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 6 del 9 de enero de 2014 y el Decreto Ejecutivo N° 39117-C del 28 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 160 del 18 de agosto de 2015, denominado Reglamento del Fondo para el fomento audiovisual y cinematográfico - El Fauno, y sus reformas; y

Considerando:

1-. Que por Decreto Ejecutivo N° 39117-C del 28 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 160 del 18 de agosto de 2015, se constituyó y reglamentó el Fondo para el fomento audiovisual y cinematográfico - El Fauno, para cumplir los siguientes objetivos:

a-. Fomentar, promover y facilitar el desarrollo de las manifestaciones culturales y el arte cinematográfico y audiovisual, como medio para impulsar el movimiento cultural del país.

b-. Promover la creación audiovisual costarricense y su divulgación a nivel nacional e internacional, como vínculo para la diversidad cultural y como medio generador de externalidades económicas de impacto positivo.

c-. Reconocer, estimular y apoyar la libre creación artística como expresión máxima de la individualidad, en un entorno de libertad y realización plena del ser humano, contribuyendo a la generación de productos audiovisuales y cinematográficos.

d-. Potenciar el alcance de la oferta cultural para los costarricenses, mediante la democratización de la inversión pública con impacto nacional.

e-. Promover la competitividad regional e internacional de nuestro país en el sector audiovisual y fomentar la alianza y cooperación con otros países, en materia de coproducción y desarrollo de servicios cinematográficos.

2-. Que el Programa Proartes, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 33925 del 09 de agosto de 2007, a partir del 2017 excluyó de su fondo concursable la categoría de desarrollo para proyectos audiovisuales, por lo que se hace indispensable reformar varias

disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 39117-C del 28 de julio de 2015, con el propósito de mejorar su operación y el cumplimiento de los fines públicos que se le han encargado.

3-. Que por acuerdo firme N° 4 de la Sesión Extraordinaria N° 10-2017 celebrada a las catorce horas del día 31 de mayo de 2017, el Consejo Nacional de Cinematografía aprobó las presentes modificaciones al Reglamento de cita.

4-. Que se procedió a completar la sección I del formulario costo beneficio, en el Sistema de Control Previo de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y se determinó que la regulación no contiene nuevos trámites, requisitos, procedimientos o cargas administrativas para el ciudadano.

Por tanto,

Decretan:

Reforma de los artículos 4, 5, 11, 20, 23, 26 y el Transitorio II del Decreto Ejecutivo 39117-C del 28 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 160 del 18 de agosto de 2015, denominado Reglamento del Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico - El Fauno

Artículo 1º- Modifíquense los artículos 4, 5, 11, 20, 23, 26 y el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 39117-C del 28 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 160 del 18 de agosto de 2015, Reglamento del Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico –El Fauno-, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 4º—Alcance. El Fondo cofinanciará proyectos de creadores audiovisuales y/o cinematográficos, que sean personas jurídicas debidamente inscritas y al día, que cumplan con los requisitos y formalidades establecidos en este reglamento.

El Fondo cofinanciará proyectos que necesariamente contengan contrapartes provenientes del sector privado o del sector público. El porcentaje del aporte se fijará anualmente en las bases de participación, respetando un rango de entre el 20% y el 40% del presupuesto total del proyecto.

Dentro de los rubros a financiar por parte del Fondo, se podrá incluir un porcentaje no mayor a un 25% del monto solicitado para rubros de divulgación y promoción.

Aunado a ello, el Fondo podrá cofinanciar proyectos en etapa de desarrollo. El tope de aporte para dichos proyectos se notificará anualmente en las bases de participación y será fijado a criterio de la Dirección General del CCPC como instancia competente de la aplicación del presente reglamento.”

Artículo 5º—Prohibiciones. No podrán participar como postulantes, ni ser beneficiarios del Fondo:

a. Las personas jurídicas a las que pertenezcan los funcionarios del CCPC o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b. Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

c. Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros cuerpo colegiado de expertos internacionales o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

d. Las personas jurídicas, que se encuentren en mora con este Fondo o con alguno de los programas de becas o fondos concursables del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados o programas administrados por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas Iberoamericanas, tales como pero no limitadas al Programa IBERMEDIA.

e. Las personas jurídicas cuyos representantes legales o socios con capital accionario tengan cualquiera de las condiciones descritas en los incisos anteriores.

f. Las personas jurídicas que habiendo sido seleccionadas como beneficiarios en convocatorias anteriores no hayan concluido el proyecto o entregado producto mediante el cual fueron beneficiados.

g. Las personas jurídicas que participen con varios proyectos en la misma convocatoria, solo podrán ser beneficiados con uno de los proyectos."

Artículo 11º.—Instancias responsables del proceso de selección y asignación. Para la valoración y selección de los proyectos presentados al Fondo de Fomento Audiovisual y Cinematográfico -El Fauno-, en las categorías de: 1.- Animación y vídeo juegos, 2.- Ficción y Documental, se nombrará un cuerpo colegiado de expertos internacionales residentes en el exterior, el cual estará encargado de recomendar la selección de los beneficiarios y los montos de financiamiento para los proyectos.

Los expertos internacionales serán propuestos al Despacho del Ministro de Cultura y Juventud, por la Dirección General del CCPC, que deberá presupuestar el pago de los cánones por concepto de revisión de los proyectos. También se podrán reconocer gastos de traslado y estadía en el país para la realización de esta labor, únicamente en caso que se considere necesario y sea debidamente justificado por la Dirección General del CCPC.

Este grupo colegiado calificará las propuestas con base en una ponderación de aspectos técnicos, de fondo y forma, y un juicio de valor artístico y les asignará

un puntaje. Dicha ponderación deberá ser detallada en una rúbrica de evaluación, donde se establezcan o se prioricen los proyectos en un orden de mayor a menor puntaje y cuyos aspectos a ponderar hayan sido previamente comunicados a los participantes.

La recomendación de este cuerpo colegiado será conocida para efectos de aprobación por el Consejo Nacional de Cinematografía, que tendrá el deber de priorizar el otorgamiento de los fondos a los proyectos con puntajes más altos. No obstante, el Consejo podrá apartarse de la calificación mediante resolución motivada y fundamentada en aspectos técnicos y juicios de valor artístico.

Dichos expertos deberán efectuar sus valoraciones por cada uno de los proyectos analizados de manera tal que quede constancia de las razones por las cuales se recomienda el apoyo para los proyectos seleccionados, o por el contrario, las razones que impidieron dicha selección. Estos razonamientos deberán ser comunicados a cada uno de los participantes de la selección."

"Artículo 20º.—Selección. Recibidos los proyectos, el cuerpo colegiado de expertos internacionales podrá recomendar la convocatoria a todos o algunos de los postulantes a una audiencia de presentación oral de su proyecto.

El cuerpo colegiado de expertos internacionales culminará en el término máximo de tres meses su proceso de estudio y escogencia de proyectos con la elaboración del Acta de otorgamiento, estableciendo claramente la lista de proyectos seleccionados como beneficiarios del Fondo y las valoraciones que justifican su escogencia, así como la recomendación de los montos asignados. Dicha recomendación de asignación de fondos podrá ser parcial respecto a lo solicitado por el postulante.

Tales recomendaciones serán sometidas a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Cinematografía, que decidirá finalmente sobre la selección final de los proyectos y la asignación de fondos.

Tanto el resultado de las deliberaciones de este cuerpo colegiado como la decisión del Consejo Nacional de Cinematografía serán inapelables y se publicarán dentro del mes siguiente al dictado de la resolución administrativa establecida en el artículo 21 del presente Reglamento, en la página web del CCPC, www.centrodecine.go.cr, a efecto que los interesados tengan conocimiento de lo resuelto por el Jurado Seleccionador. Los originales de las propuestas presentadas a concurso, no serán devueltos."

"Artículo 23º.—Plazo. La ejecución de los proyectos beneficiarios del Fondo y la entrega del producto final terminado, deberá realizarse en el plazo planteado en su cronograma de producción, que no podrá ser superior a dieciocho meses.

En situaciones justificadas, el CCPC podrá ampliar el plazo originalmente otorgado hasta por un plazo igual, sin que en ninguna circunstancia el plazo total supere el doble del plazo originalmente otorgado. En estos casos, deberá

extenderse la garantía de cumplimiento, únicamente en cuanto al período de vigencia, por cuanto el monto originalmente otorgado para la realización del proyecto, no será variado. Por lo tanto, en caso de que haya aplicado lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento, sobre la liberación parcial de la garantía de cumplimiento para la finalización del producto, la prórroga no será procedente.

Dicha prórroga no aplicará si se ha desembolsado por parte del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, más del 50% del monto total otorgado. En caso de que proceda, el beneficiario realizará la solicitud de prórroga un mes antes del vencimiento del plazo establecido para la finalización del proyecto, y una vez verificado por parte de la Unidad Técnica del Fauno que las etapas anteriores del proyecto y la ejecución del dinero entregado, se hayan cumplido en tiempo y forma. Además, debe comprobarse que la solicitud de prórroga no se debe a un manejo inadecuado de los cronogramas y plan de trabajo presentados en la convocatoria. Para tal fin se faculta a la Unidad Técnica del Fauno del CCPC, para solicitar la documentación pertinente con el fin de fiscalizar el estado actual del proyecto a la fecha de la solicitud de prórroga.

Si, vencidos los plazos otorgados, ordinarios y/o extraordinarios, el producto final terminado no ha sido entregado al CCPC, se computará automáticamente el incumplimiento del beneficiario y se faculta al CCPC para tomar las medidas legales pertinentes.

Artículo 26º.—Garantía de ejecución del proyecto. Cualquier productor que sea seleccionado como beneficiario del programa, deberá rendir una garantía para la ejecución del proyecto, de entre un 5% y un 10% del monto otorgado por el CCPC en el marco del presente Fondo. La garantía de cumplimiento respaldará la correcta ejecución del convenio. La garantía podrá ser liberada parcialmente antes de la entrega de la copia final del proyecto y los materiales de acompañamiento definidos en las bases, y una vez finalizada la etapa de rodaje, únicamente con el objetivo de ser invertida en la finalización del producto. Esto procederá sólo si se han ejecutado correctamente todas las obligaciones del proyecto, según cronograma. Esta liberación se dará a solicitud justificada del productor al CCPC y previa aprobación del Consejo de Cinematografía.

En caso de ser necesario ejecutar la garantía por incumplimiento del beneficiario, si esta resultara insuficiente para cubrir el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios ocasionados, el CCPC podrá, en vía administrativa, retener los pagos que se encuentren pendientes de autorizar, según el cronograma de giros para la ejecución del proyecto.


En todo caso, la ejecución de las garantías no excluye el cobro en vía judicial de los daños y perjuicios que el incumplimiento del beneficiario ocasione a la

Administración, si éstos fueran mayores a los montos cobrados en vía administrativa. Para la formulación y ejecución de la garantía se aplicarán el artículo 40, siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa."

*"**Transitorio II.**- Los convenios suscritos con base en el presente Reglamento, que se estén ejecutando a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, continuarán tramitándose de conformidad con las presentes modificaciones, en lo que beneficie a los contratantes."*

Artículo 2º- **Vigencia:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los trece días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.


Luis Guillermo Solís Rivera



Sylvie Durán Salvatierra
Ministra de Cultura y Juventud

N° 40933 - MEIC - MIDEPLAN
**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE
PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA NACIONAL**

Con fundamento en los artículos 140 inciso 18) y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1) y 27, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; y,

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad, con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, son claro en señalar que tanto la rendición de cuentas como la Gestión para Resultados, constituyen principios fundamentales para la consolidación de una Administración Pública, centrada en la satisfacción de las necesidades de los administrados, la transparencia y el uso racional de los recursos públicos.

II.- Que para lograr los enunciados señalados, el país requiere implementar un modelo de colaboración entre los diferentes sectores de la sociedad, para aumentar el nivel de transparencia en la gestión pública y la participación ciudadana y con ello mejorar la eficiencia del aparato gubernamental y superar los desafíos de desarrollo que enfrenta Costa Rica.

III.- Que la Organización de las Naciones Unidas estableció en el año 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030, estableciendo una serie de objetivos para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Que el objetivo 17 de los ODS, establece que, para que una agenda de desarrollo sostenible sea eficaz se necesitan alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil.

IV.- Que las alianzas, que han adoptado la denominación de Alianzas Público Privadas para el Desarrollo (APPD), materializan la creación de agendas comunes y la combinación de recursos y beneficios, donde cada uno de estos sectores realiza colaboraciones voluntarias sin rendimientos financieros, buscando la optimización de recursos aportados por el sector privado y alineado a los objetivos y metas de las instituciones públicas en aras de crear beneficios a la sociedad en general de manera sostenible.

V.- Que el Decreto Ejecutivo N°40203-PLAN-RE-MINAE del 15 de febrero de 2018, establecer una estructura organizacional para planificar, implementar y dar seguimiento en Costa Rica a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante "los ODS", y sus 169 metas conexas y a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en adelante "la Agenda 2030".

VI.- Que la Política Nacional de Responsabilidad Social 2017-2030, tiene como uno de sus ejes la articulación, la participación Social y la lucha contra la Pobreza, en el cual se incluye la necesidad de Fomentar las Alianzas Público Privadas para el Desarrollo (APPD).

VII.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40459-MEIC del 22 de junio de 2017, se establece una estructura para la implementación y seguimiento de la Política Nacional de Responsabilidad Social; conformándose el Consejo Asesor de Responsabilidad Social, como un órgano para coordinar las acciones dirigidas a la implementación y seguimiento de la Política Nacional de Responsabilidad Social.

VIII.- Que el artículo 14 de la Ley General de la Administración Pública establece que: *“los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración”*. En tal sentido, la Administración Pública está facultada para promover y desarrollar las APPD para el logro de objetivos de interés público.

IX.- Que bajo la coyuntura actual, se hace necesario fomentar el apoyo del sector privado al sector público; con la finalidad de crear espacios de coordinación y cooperación mutua, de manera que permita constituir y complementar el marco habilitante para la implementación, seguimiento y continuidad de las APPD en el país.

X.- Que las Alianzas Público Privadas para el Desarrollo, no se consideran contratos entre una Administración Pública y un contratista privado; sino que constituyen acuerdos de cooperación y/o colaboración que no conllevan obligaciones contractuales con fines de lucro. Por lo tanto, no comprenderán contratos para compra o venta de bienes y servicios ni convenios de patrocinios entre una Administración Pública y un contratista privado.

XI.- Que la presente reglamentación se diferencia de la regulación emitida mediante el Decreto Ejecutivo N° 39965-H-MP del 15 de diciembre de 2016, denominado *“Reglamento para los Contratos de Colaboración Público Privada”*, en el sentido de que, la cooperación y/o colaboración brindada por el sector privado al sector público no involucra ningún tipo de actividad de contractual desplegada por la Administración pública.

Por tanto,

Decretan:

“REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DESARROLLO EN EL SECTOR PÚBLICO”

Artículo 1º.-Objeto. El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo, fomento, y gestión de Alianzas Público-Privadas para el Desarrollo (en adelante APPD), así como su adecuada formalización, para el logro de los objetivos de interés público basados: en los principios de solidaridad, transparencia, eficiencia, sostenibilidad, promoción de la participación ciudadana e impulso a la generación de oportunidades de colaboración entre los diferentes actores de la sociedad costarricense.

Artículo 2º.-Ámbito de aplicación. El presente Decreto será aplicable a la Administración Pública y a los sujetos de derecho privado interesados en crear APPD.

Artículo 3º.-Definición. Se define como APPD el acuerdo de cooperación y/o colaboración, que podrá ser materializado en instrumentos legales denominados convenios de cooperación, de mediano o largo plazo entre las instituciones públicas y las organizaciones privadas, en los cuales, las partes identifican y alinean objetivos comunes y congruentes que contribuyan al desarrollo, y para lo cual, asumen de forma compartida un proyecto o programa, sin que esto involucre obligaciones contractuales entre las partes.

Artículo 4º.-Implementación. En el caso de las instituciones que conforman la Administración Pública Central, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) vigente se constituye en el marco de referencia primaria para el desarrollo de las APPD, en el tanto establece los objetivos prioritarios para la institucionalidad pública; de manera que, una vez definidos los objetivos en el PND, las instituciones quedan facultadas para analizar en cuáles casos para el logro de tales objetivos requieren de la colaboración de otros actores, que puedan contribuir con competencias, recursos o experiencias positivas a través de la figura de una APPD.

Adicionalmente al PND, las instituciones podrán utilizar de referencia otros instrumentos donde se encuentren consignados sus objetivos, tales como planes sectoriales, planes nacionales de inversión pública, decretos ejecutivos, directrices, planes estratégicos institucionales, planes operativos anuales, los objetivos de desarrollo sostenible, la Política Nacional de Responsabilidad Social, entre otros.

Artículo 5º.- Lineamientos exclusivos para el sector público. Para la identificación, planeamiento, y estrategia de diseño e implementación, monitoreo y evaluación de las APPD, cada institución que conforma la Administración Pública deberán designar una

comisión o una unidad a lo interno de su estructura, según corresponda y amerite el tamaño y plazo de la APPD, responsable del tema.

No obstante, las instituciones también podrán conformar si es de su interés una comisión de carácter permanente integrada por el encargado de la unidad de planificación, un representante del departamento legal, un representante a cargo de la cooperación internacional y un representante del Jerarca Institucional.

La Comisión designará uno de sus representantes como coordinador que se encargará de la convocatoria. Dicha comisión convocará a un representante técnico del ámbito especializado en el que se estén desarrollando las APPD. Esta unidad o comisión deberá identificar las necesidades de la institución; así como realizar los monitoreos de iniciativas de desarrollo que involucren organizaciones del sector público, privado y la sociedad civil.

Las referidas comisiones se regularán por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, Título Segundo, Capítulo Tercero.

Artículo 6°.-Protocolo. Cada institución que conforma la Administración Pública deberá establecer un protocolo que incluya las herramientas de gestión necesarias, para lo cual, podrán tomar como referencia el Anexo N° 1, denominado “Guía para la Creación de Protocolos de APPD”, que forma parte integral del presente Reglamento.

En el caso de adoptarse dicha Guía, se les recomienda a cada una de las Instituciones adaptarlas conforme a la necesidad de cada una, con la finalidad de que contribuyan al desarrollo, fomento y gestión efectiva de las APPD dentro de la organización.

Artículo 7°.-Etapas. Para efectos de la elaboración de la APPD, las instituciones que conforma la Administración Pública deben de considerar, las siguientes etapas para el desarrollo, fomento y gestión de APPD.

a) Identificación del problema y/o necesidad. El primer paso para formar una alianza público-privada para el desarrollo es identificar un problema, necesidad o una oportunidad conforme a los objetivos contenidos en el PND, los objetivos de desarrollo Sostenible definidos por la Organización de Naciones Unidas, objetivos sectoriales o cualquier otro instrumento mencionado en el artículo 4°, de manera que, le permita a la institución incidir positivamente en los procesos de desarrollo sostenible a escala local, regional o nacional, a la vez que contribuye a sus objetivos organizacionales. Asimismo, los sujetos privados podrán proponer oportunidades o plantear problemas que puedan ser abordados a partir de las APPD y según los objetivos institucionales y los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Una vez definido el interés de la institución para formar una APPD, se debe proceder a la identificación de sus posibles actores, siendo que, estos deberán ser escogidos basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo los parámetros necesarios para una escogencia transparente y eficaz, así como con fundamento en la satisfacción de interés público, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y competencias disponibles que aporten los posibles socios en aras de materializar la APPD.

b) Mapeo de actores. El mapeo de los posibles actores se realizará identificando aquellos que estén relacionados o con interés en el problema o necesidad identificado que motiva la APPD para que posteriormente se proceda a su clasificación entre posible socio o grupo de interés. Estos actores serán invitados a participar en el proceso para la conformación de la alianza.

- c) **Objetivo de la APPD.** Previo a materializar la alianza, las partes involucradas expresarán claramente su visión inicial sobre las causas y dinámicas del problema a superar, la razón para resolverlo y los posibles mecanismos de solución. En esta etapa los socios en conjunto definen los objetivos, metas y plazos para alcanzar los fines de la alianza, a partir de la propuesta preliminar supra mencionada.
- d) **Recursos.** A fin de determinar con claridad las actividades por realizar para la consecución de los objetivos acordados, es fundamental llevar a cabo una identificación de los recursos disponibles para cada una de las partes participantes de la APPD, tanto del sector público como del sector privado. La identificación debe generar un inventario que permita determinar los posibles recursos financieros, técnicos y materiales, y otros insumos estratégicos como recursos humanos, contactos y esferas de influencia, conocimiento, recolección de información y su capacidad de difundirla en relación a la constitución, operación y mantenimiento de la APPD. En caso de utilizar recursos financieros de la institución, deberá verificarse la disponibilidad de dichos recursos y las fechas de entrega del presupuesto.

Cada una de las partes de la APPD debe detallar quien aportará cada recurso del proceso, en qué cantidad lo aportará y en qué plazo, para determinar los costos finales estimados de la alianza. Cada una de las entidades socias participantes de la APPD podrá aportar recursos para el desarrollo, fomento y gestión de la APPD y que serán objeto de control mediante los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas necesarios.

- e) **Estructura.** En el momento de estructurar una alianza, se deberán establecer claramente las condiciones y los participantes, mediante el respectivo protocolo señalado en el artículo 6 del presente Reglamento. Se deben definir los objetivos y metas de la iniciativa, los recursos y aportes que hacen las partes, los mecanismos de toma de decisiones, así como de evaluación y de resolución de conflictos, la duración de la alianza, entre otros para lo cual se suscribirá un convenio entre las partes. De

igual forma las APPD integrarán cuando les sea posible un comité técnico con representantes de cada una de las organizaciones a fin de elaborar, ejecutar y evaluar los resultados del plan de trabajo de la iniciativa.

- f) **Ejecución.** Las partes de la APPD establecerán un plan de trabajo, con los procedimientos necesarios y el cronograma de ejecución que defina: entregables, actividades, responsables y plazos; a fin de contribuir a los objetivos de la alianza y fortalecer la implementación de la APPD. La alianza deberá ejecutar este plan de trabajo de acuerdo con los recursos y tiempos establecidos en la etapa de mapeo o identificación de recursos.

- g) **Rendición de cuentas, transparencia y comunicación.** La alianza debe desarrollar políticas de comunicación internas y estrategias de comunicación con grupos de interés que contribuyan a la transparencia y rendición de cuentas de la alianza. Los socios elaborarán una estrategia de comunicación interna que incluye, al menos, los canales y periodicidad de la comunicación.

De la misma forma, también podrá realizar una estrategia de comunicación externa que incluye: objetivo de la comunicación, mensajes clave, periodicidad, público meta y canales de comunicación. La alianza realizará la evaluación de los avances del plan de trabajo y sus resultados, y el grado de satisfacción de los socios.

Los informes de seguimiento deben llevarse a cabo al menos cada seis meses y se debe completar un informe de resultados para los socios y grupos de interés, aunque, en muchos casos, se sugiere realizarlas con mayor frecuencia para medir el grado de avance de los hitos planteados para la alianza y efectuar ajustes en forma oportuna, para esto los socios de la alianza definirán los indicadores como herramienta de gestión que mida el grado de avance de la iniciativa respecto a sus objetivos. Para ello, los socios deberán desarrollar indicadores con el fin de medir los resultados y el grado de satisfacción de los socios de la alianza.

Artículo 8.- De la responsabilidad de la ejecución. Una vez constituida mediante el respectivo convenio la APPD, será responsabilidad de la dirección técnica competente en el tema asignado dentro de cada institución, la responsable de la ejecución del respectivo convenio.

Artículo 9.- De las mejoras. En aras de generar una mejora continua de las herramientas descritas en el presente Reglamento, las instituciones podrán generar informes o memorias sobre las lecciones aprendidas al cierre y entrega de la APPD.

Artículo 10.- De la Coordinación. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) a través del Consejo Asesor de Responsabilidad Social será el encargado de coordinar e impulsar los objetivos del presente Reglamento; asimismo, le corresponderá al Ministerio de Planificación y Política Nacional el monitoreo de los avances y resultados de las APPD para la consecución con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y el Plan Nacional de Desarrollo.

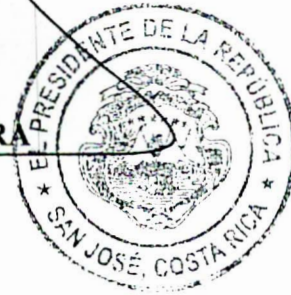
Transitorio I

Las Instituciones señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento contarán con un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Reglamento para la elaboración del Protocolo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento, dicho protocolo una vez elaborado deberá ser remitido a los ministerios señalados en el número 9 de la presente disposición.

Artículo 11.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinte días de marzo de dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Geannina Dinarte Romero
Ministra de Economía, Industria y Comercio


Olga Marta Sánchez

Ministra de Planificación Nacional y Política Nacional



ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA

TESTIGO DE HONOR

Anexo N° 1

Guía para la creación de protocolos de APPD

Los Protocolos para el Diseño y Gestión de Alianzas Público Privadas para el Desarrollo (APPD) tienen por objetivo orientar el proceso de constitución y gestión de las APPD y vínculos de cooperación entre instituciones públicas con empresas y organizaciones de la sociedad civil.

Para ello, este documento genera una guía con criterios mínimos para la elaboración de protocolos, los cuales, deben estar adaptados a la naturaleza jurídica, misión y trabajo en alianzas realizado previamente.

En términos generales un protocolo de APPD debe incluir: marco conceptual sobre qué entiende cada institución por alianzas incluyendo la conceptualización de éstas, sus valores, principios y características; temas o ejes estratégicos de la institución, los mecanismos para la formalización con sus correspondientes procedimientos y finalmente herramientas y/o plantillas orientadoras que ayuden a estandarizar y optimizar los procesos de diseño y gestión de alianzas.

A continuación, se presentan los puntos a tomar en cuenta para que cada institución pueda crear sus protocolos de diseño y gestión de alianzas:

1. Definir áreas estratégicas prioritarias para la institución:

Uno de los aspectos de mayor importancia para la formación de alianzas, es la relación con los ejes estratégicos definidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Por esta razón, los protocolos hacen énfasis, en primer lugar, en la alineación de las alianzas con las orientaciones estratégicas de la administración en curso ya que ello permite a los posibles aliados ajustar sus propuestas a las políticas sectoriales, los programas y proyectos priorizados y el énfasis de cada administración gubernamental.

Para esta actividad la institución deberá definir con todas las dependencias correspondientes, cuáles serán los temas o áreas estratégicas que priorizarán para que el cooperante pueda enfocar sus esfuerzos. Los temas priorizados, serán parte de los criterios de selección de las alianzas en cada institución.

Para ello, es importante tomar en cuenta los criterios para la selección de alianzas estratégicas, algunos de ellos pueden ser:

- El jerarca lo considera estratégico.
- Se vincula a un proyecto de reforma o proyecto estratégico definido por las autoridades.

- Se vincula a una orientación estratégica del periodo en curso.
- Definir si los resultados se verán a corto o mediano plazo.

2. Definir criterios de selección de socios.

La institución debe identificar los requisitos o características que debe cumplir un posible socio para poder ser parte de la alianza. Es importante que se definan de acuerdo con la naturaleza de cada institución. Algunos criterios que pueden servir como ejemplo son:

- Comparte los fines y valores de la institución.
- Tiene disposición para contribuir con recursos humanos y/o económicos a los objetivos y ejes estratégicos de institución.
- Debe tener experiencia y conocimiento en la temática de la alianza que se propone. Por ejemplo: experiencia y conocimiento en educación.
- La organización debe ser aceptada por las instancias correspondientes en la institución. Por ejemplo: dependencia técnica que estará a cargo de la alianza.
- Debe tener el compromiso de participar activamente en las reuniones de la alianza.

3. Identificación de figuras legales para la formalización de alianzas.

Para formalizar las APPD, normalmente se utiliza el formato legal de convenio de cooperación, sin embargo, dependiendo de cada institución pueden existir otros instrumentos legales que faciliten la creación de alianzas. Es importante, que cada institución realice un análisis legal sobre las figuras jurídicas que pueden facilitar la formalización de las APPD.

4. Realizar un diagnóstico de las figuras legales de formalización de alianzas.

Para ello, la institución debe responder a las siguientes preguntas: ¿Existen procedimientos? ¿Quiénes son los responsables de formalizar las alianzas? ¿Es un departamento o varios? ¿Cuánto tiempo se duran en formalizar una alianza? ¿La consolidación de la alianza se da en un tiempo adecuado? En caso contrario, ¿Cómo se podría optimizar los tiempos de formalización? ¿Quién da seguimiento a las alianzas? ¿Existen resultados e impactos? ¿Las alianzas le dan valor agregado a la estrategia de la institución?

5. Identificar oportunidades de mejora de procedimientos existentes:

Si la institución cuenta con procedimientos formalmente establecidos para las figuras legales identificadas, en caso de ser necesario, es importante que realicen un análisis de posibles oportunidades de mejora. Se recomienda realizar las siguientes actividades:

- a. Realizar un taller participativo con todas las unidades responsables para darlos a conocer y alinear estrategias.
- b. Buscar oportunidades de mejora a los procedimientos a nivel de responsables, roles, tiempos, involucramiento de otros actores.

6. Elaborar procedimientos:

Si la institución no cuenta con procedimientos formalmente establecidos para las figuras identificadas, se recomienda la elaboración de estos de forma participativa. Algunas actividades que se pueden realizar son:

- a. Creación de procedimientos, con sus responsables y tiempos para cada instrumento de formalización de alianzas.
- b. Taller participativo para la construcción y/o validación de procedimientos, con tiempos y responsables.
- c. Los procedimientos elaborados deben estar en la medida de lo posible a las 12 etapas del ciclo de APD.

7. Desarrollar herramientas o plantillas orientativas:

Las APPD pueden ser diseñadas y gestionadas por medio de diferentes etapas a través del ciclo de APPD. Los protocolos deben procurar alinear los procedimientos de las figuras legales, por ejemplo, la de convenios de cooperación con el ciclo de diseño y gestión de APPD.

Un protocolo define los **procesos, sub-procesos y herramientas** que contribuyan al diseño y gestión efectiva de las APPD en las instituciones públicas, las cuales, permitirán estandarizar la forma en que se diseñan y gestionan alianzas en todas las unidades y/o departamentos de las instituciones.

A continuación, se presenta un ejemplo para la primer etapa del ciclo de diseño y gestión de alianzas:

Etapa 1: Alcance	
Nombre de la fase: Diseño de APPD	Encargado: <i>Definir encargado de esta etapa.</i>
Nombre del Procedimiento: Elaboración de ficha de técnica del proyecto	

Objetivo del procedimiento:

- Identificar un problema, necesidad o una oportunidad que permita a la organización incidir positivamente en procesos de desarrollo sostenible a escalas local y nacional, y que contribuya a lograr objetivos o ejes estratégicos de la institución.
- Definir el propósito general de la alianza.

Entradas / Procesos y Documentos:

- Plan Nacional de Desarrollo de Costa Rica (vigente)
- Criterios para el desarrollo de las alianzas.
- Documentos técnicos sobre el tema relevantes para el desarrollo de la iniciativa.
- Otros.

Alcance del procedimiento:

Inicia: con el análisis del entorno en que va a trabajar la alianza de acuerdo con las necesidades y competencias de cada institución.

Incluye (pasos a seguir):

1. *Recopilar información necesaria para llenar la plantilla*
2. *Llenar la plantilla según su estructura, lo debe realizar:*
 - a. *Si la alianza surge de la institución, debe ser llenado por la persona que la propone internamente.*
 - b. *Si la propuesta de alianza viene por un socio externo, esta debe ser llenada por el representante de la organización que propone la alianza.*

Para facilitar el uso de la plantilla es importante que se definan los siguientes puntos:

- *Necesidades y/o problemas alineados con las orientaciones estratégicas de cada institución.*
 - *Objetivo: se define el objetivo de la alianza, el cual, debe ser una primera aproximación al objetivo general de la iniciativa, que se construirá con mayor detalle en conjunto con todos los socios.*
 - *Entregables mayores: representados por los objetivos específicos de la alianza.*
3. *Revisar la plantilla*
 4. **Finaliza:** con la autorización de la iniciativa por parte de la institución.

Etapa 1: Alcance

Plantilla: Ficha de proyecto

Fecha:

Fecha de finalización de preparación de este documento

Nombre de la alianza:

Nombre tentativo de la alianza público-privado

Fecha de inicio de la alianza:

con formato mes/año

Fecha tentativa de finalización:

Fecha tentativa por todavía no entrar en la definición del alcance y estimación de recursos y duraciones

PRESENTACIÓN DEL COOPERANTE:

- *Antecedentes de la relación entre la institución y el socio externo.*
- *Identificar las razones que motivan al socio externo para apoyar los proyectos e iniciativas de la institución.*
- *Portafolio de proyectos de la organización.*
- *Experiencia en iniciativas intersectoriales.*
- *Indicar si/no es proveedor de la institución.*
- *Indicar si/no es proveedor de alguna otra institución gubernamental.*

JUSTIFICACIÓN

- *Indicar cómo este apoyo externo responde a los objetivos del PND y de las orientaciones estratégicas de la institución.*
- *Determinar las necesidades de la institución que serán cubiertas con el apoyo de ese socio estratégico.*
- *De conformidad con la propuesta de convenio, determinar la pertinencia del socio estratégico para realizar esta alianza.*

PROPUESTA DE TRABAJO

Objetivos	Actividades	Plazo de ejecución	Recursos (técnicos y económicos)	Responsable	Población meta

PRESUPUESTO

Presupuesto del Cooperante

A. Presupuesto Estimado del Proyecto:

- Proyecto XX: \$ 00
- Proyecto XX: \$ 00

Para un total en proyecto de: \$00

B. Fuente de recursos asignados del cooperante:

Fondos de donantes

Fondos de inversión

Fondos de responsabilidad social Otra _____

Sra. XXXX

Sra. XXXXX

Nota: Debe adjuntar copia de la personería jurídica, copia de la cédula del representante legal e indicar si tiene algún impedimento de la Contraloría General de la República.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 31459-H de 6 de octubre del 2003 y su reforma y el Decreto Ejecutivo No. 31888-H de 30 de junio del 2004.

Considerando:

1. Que al ser el presupuesto un instrumento de planificación y política económica, se requiere uniformar los criterios técnicos y adecuar los clasificadores presupuestarios a las necesidades actuales de información; así como generalizar y homogenizar su uso en el Sector Público.
2. Que el numeral 3° inciso b) de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre del 2001 y sus reformas, establece como uno de los fines de esta normativa el desarrollo de sistemas que faciliten información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional, como apoyo a los procesos de toma de decisiones y evaluación de la gestión.
3. Que el artículo 28 inciso e) de la citada Ley No. 8131, establece dentro de las competencias del Ministerio de Hacienda, en su calidad de órgano rector del Sistema de Administración Financiera, la de “Dictar, con el Presidente de la República, los decretos relativos a la administración de los recursos financieros del Estado”.

4. Que de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 37 de la referida Ley No. 8131 y en los artículos 41, 43 y 44 de su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril del 2006 y sus reformas, mediante decreto ejecutivo se emitieron los clasificadores presupuestarios que forman parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el Sector Público, que permiten la homogeneidad y a su vez la sistematización de la información estadística, así como el análisis y la realización de estudios en materia fiscal.

5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 31459-H, publicado en La Gaceta No. 223 de 19 de noviembre del 2003 y su reforma, se publicó el “Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto” de uso generalizado para el Sector Público, el cual es una herramienta de gestión financiera utilizada en las diversas etapas del proceso presupuestario de las instituciones del Sector Público, que facilita el desarrollo de las distintas etapas de ese proceso, propiciando una mayor eficiencia y eficacia de la gestión de los recursos públicos, y posibilita la generación oportuna de información referente a la composición del gasto público, necesaria para el análisis fiscal y la toma de decisiones de política económica y presupuestaria.

6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 34325-H, publicado en La Gaceta No. 38 del 22 de febrero del 2008, se modificó el Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto, a efecto de introducir mejoras en las descripciones y criterios contenidos en éste; no obstante en los últimos años, por la dinámica del Sector Público y las avances tecnológicos que ofrecen nuevos bienes y servicios a la colectividad, es necesario adecuar este instrumento en sus criterios y contenidos a los requerimientos actuales del Sector Público.

7. Que la Comisión Técnica Interinstitucional creada mediante decreto ejecutivo para implementar modificaciones a los clasificadores presupuestarios, formuló la propuesta correspondiente, la cual fue sometida a consulta ante la Contraloría General de la República, quien emitió sus observaciones mediante el oficio DFOE-ST-0086 del 30 de noviembre de 2017.

8. Que es necesario modificar el “Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto” con el fin de adecuarlo a los requerimientos actuales.

9. Que igualmente se requiere ajustar la normativa a efecto de sustituir el diccionario de imputaciones presupuestarias con un nuevo instrumento que asocie las imputaciones presupuestarias con el listado de bienes y servicios del Sistema de Compras Públicas (SICOP) que rige para el Sector Público.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el documento denominado “Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto” de uso generalizado para el Sector Público, emitido mediante el Decreto Ejecutivo No. 31459-H, publicado en La Gaceta No. 223 de 19 de noviembre del 2003 y su reforma, cuyo nuevo texto será distribuido a través de los mecanismos pertinentes y estará a disposición de las instituciones y de la ciudadanía en la página electrónica del Ministerio de Hacienda <http://www.hacienda.go.cr/contenido/524-clasificadores> y en forma impresa, en los archivos que obran en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2º. — Modifícase el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta 74 de 18 de abril del 2006 y sus reformas como se indica a continuación:

“Artículo 55. — **Firmeza de los registros.** El registro de las operaciones contables que se realizan durante el proceso de ejecución presupuestaria, adquirirá su firmeza cuando:

- a) Haya sido completado satisfactoriamente el procedimiento establecido para su registro electrónico en los sistemas de información que autorice el ente rector del Sistema de Administración Financiera.
- b) Los documentos que se generan en el proceso cumplan con los requerimientos técnicos y jurídicos establecidos en los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.

Como complemento al Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto,

en los procesos de presupuestación y adquisición de bienes y servicios, el Ministerio de Hacienda preparó un módulo de consulta que despliega el código de clasificación del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), con las imputaciones presupuestarias asociadas.”

Artículo 3°. — Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 31888-H, publicado en el Alcance No. 33 a La Gaceta N° 140 de 19 de julio del 2004.

Artículo 4°.— Como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el Sector Público, se procederá a actualizar las normas y criterios operativos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del Sector Público, y se publicarán en la página electrónica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°. — Las instituciones deberán destinar los recursos necesarios que permitan implementar las modificaciones efectuadas al “Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto” de uso generalizado para el Sector Público.

Artículo 6°. — Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

DIRECTRIZ

N° 102 - MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2), acápite b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978, Decreto N.º 40199-MP “Apertura de datos públicos”, del 27 de abril de 2017, Directriz No. 074 “Apertura de Datos Abiertos” del 27 de abril de 2017, Decreto N.º 40200-MP-MEIC-MC “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, del 27 de abril de 2017 Directriz N.º 073 “Transparencia y Acceso a la Información Pública” del 27 de abril de 2017, Decreto Ejecutivo N.º 40696-MP “Creación de la Unidad Asesora para la Dirección y Coordinación de la propiedad Accionaria del Estado y de la Gestión de las Instituciones Autónomas” del 23 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Control Interno N.º 8292 es responsabilidad del jerarca establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el Sistema de Control Interno institucional. Por tanto, el procurar conseguir la máxima satisfacción de los intereses y fines públicos mediante el ejercicio activo e informado de su potestad de dirección y coordinación, fortalecerá las herramientas de control interno disponibles en aras de asegurar el buen desempeño de las empresas propiedad del Estado, sus subsidiarias y las instituciones autónomas.

- II. Que de acuerdo con el artículo 1 de la ley 9398 “Ley para perfeccionar la rendición de cuentas” del 28 de setiembre de 2016, “Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jerarcas ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.”

- III. Que actualmente todas las empresas propiedad del Estado (EPE) y las instituciones autónomas están sometidas a controles de diversa índole en materia de transparencia y rendición de cuentas, reflejados por una parte en la garantía constitucional de acceso a la información, así como una estructura que procura un planeamiento efectivo y el correcto uso de los recursos del Estado, y por otra parte en labores desempeñadas por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y las diferentes Superintendencias.

- IV. Que sin menoscabo de estos controles y funciones ya definidos por ley, debe establecerse una política general que resulte de observancia obligatoria a todas las empresas propiedad del Estado e instituciones autónomas, con el fin de asegurar altos estándares de transparencia y divulgación de la información como base de cualquier estructura de gobierno corporativo sólida. Esto dará reforzado sustento al derecho de la propiedad accionaria del Estado; al permitirle obtener información esencial para el ejercicio de esta, y al deber de rendición de cuentas a los ciudadanos como beneficiarios finales.

- V. Que durante el proceso para la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organismo que tiene como objetivo ayudar a los gobiernos a impulsar la prosperidad a través del crecimiento económico y la estabilidad financiera, se han identificado aspectos susceptibles de mejora en nuestro país, particularmente en materia de gobierno corporativo en las empresas estatales e instituciones autónomas del país, en que conviene seguir las mejores prácticas internacionales que se resumen en los lineamientos que plantea dicha organización para las empresas propiedad del Estado.

- VI. Que un compilado de buenas prácticas emitido por el Consejo de la OCDE, denominado “Accountability and Transparency: a Guide for State Ownership” del 8 de julio de 2015 recomienda, entre otros aspectos, que se tomen en cuenta *“las Directrices que figura en el Apéndice de esta Recomendación y forman parte integral de ella como buenas prácticas comúnmente acordadas en la organización de sus sectores de la empresa estatal”*, lo anterior resulta pertinente y de sana aplicación en el entorno de administración de las empresas del Estado y las instituciones autónomas.

- VII. Que para el establecimiento de los mínimos de divulgación dispuestos en la presente Directriz se tomaron en cuenta buenas prácticas establecidas o recopiladas en diversas fuentes reconocidas internacionalmente, específicamente la “Guía para rendición de cuentas y transparencia para Empresas de Propiedad del Estado”, publicado por la OCDE en 2010; los documentos “Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas en América Latina” y , “Corporate governance of state-owned enterprises: a toolkit (English)”, publicados por el Banco Mundial en 2014; la guía “Guidance on Good Practices in Corporate Governance Disclosure”, publicada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en 2006; y el documento “Gobierno Corporativo en América Latina. Importancia para las Empresas de Propiedad Estatal”, publicado por la Corporación Andina de Fomento en 2012.
- VIII. Que resulta necesario mantener un balance entre las obligaciones de la Administración y la eficiencia de la institución, centrándose en la información material, definida en las “Directrices de la OCDE sobre Gobierno Corporativo de las empresas propiedad del Estado” como *“aquella cuya omisión o declaración errónea podría tener influencia en las decisiones tomadas por los usuarios de dicha información”*. Esto ayudará a evitar requisitos de divulgación innecesarios y a garantizar una igualdad de condiciones entre las empresas de propiedad del estado y las sociedades del sector privado.
- IX. Que la evaluación externa de los resultados de las empresas propiedad del Estado y las instituciones autónomas, ya sea mediante una auditoría formal o la retroalimentación de la ciudadanía en ejercicio activo de sus derechos, constituye una buena práctica al permitir una verificación externa, para lo cual es esencial contar con información precisa, relevante y estandarizada.
- X. Que mediante Directriz No. 074 “Apertura de Datos Abiertos” del 27 de abril de 2017, se instruye a la Administración Descentralizada la forma mediante la cual, los datos de carácter público se ponen a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin lícito.

- XI. Que por medio de la Directriz N. ° 073 “Transparencia y Acceso a la Información Pública” del 27 de abril de 2017, se instruye a las instituciones que conforman la Administración Pública Descentralizada para que adopten todas las acciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, de forma proactiva, oportuna, oficiosa, completa y accesible.

Por tanto,

Emiten la siguiente Directriz

**POLÍTICA GENERAL SOBRE TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN DE
INFORMACIÓN FINANCIERA Y NO FINANCIERA PARA EMPRESAS
PROPIEDAD DEL ESTADO, SUS SUBSIDIARIAS, E INSTITUCIONES
AUTÓNOMAS**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Directriz tiene como objeto ampliar y reforzar la transparencia de las empresas propiedad del Estado, sus subsidiarias, y de las instituciones autónomas, así como establecer las condiciones para la más adecuada divulgación de su información financiera y no financiera.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

La presente Directriz será de aplicación para las entidades consideradas en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N. ° 40696-MP del 23 de octubre de 2017, así como a cualquier otra entidad presente o futura, cuya naturaleza jurídica sea una EPE o una institución autónoma. En razón de su naturaleza, se insta al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Se instruye a aquellas instituciones que poseen subsidiarias a aplicar los mandatos de la presente Directriz a dichas entidades, e integrar lo que corresponda dentro de los informes que debe rendir cada entidad obligada, de acuerdo con el artículo 8 de la presente Directriz.

ARTÍCULO 3. Principios Generales

La aplicación de la presente Directriz se regirá por los siguientes principios:

- a) **Principio de máxima publicidad.** Toda información bajo control o custodia de las EPE, sus subsidiarias, e Instituciones Autónomas, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente Directriz.
- b) **Principio de buena fe.** Tanto el sujeto o entidad con derecho a requerir información, así como el obligado a suministrarla actuará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.
- c) **Principio de transparencia.** Toda la información en poder de las entidades definidas en esta Directriz se presume pública, en consecuencia, están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, la presente Directriz u otros instrumentos vinculantes, excluyendo solo aquella información que esté sujeta a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Directriz.
- d) **Principio de facilitación.** En virtud de este principio las entidades definidas en esta Directriz deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- e) **Principio de gratuidad.** Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.
- f) **Principio de celeridad.** Las entidades obligadas por la presente Directriz a revelar o suministrar información actuarán en forma expedita, rápida y acertada, en el plazo de 10 días hábiles de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley N.º 9097 del 26 de octubre de 2012 “Ley de Regulación del Derecho de Petición”.
- g) **Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por las entidades definidas en esta Directriz, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.
- h) **Principio de no discriminación.** Las entidades deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin requerir explicación o motivación para la solicitud.
- i) **Principios sobre apertura de datos abiertos.** Son los principios contemplados en el artículo 4 del Decreto N.º 40199-MP “Apertura de datos públicos”, del 27 de

abril de 2017 y el artículo 4 de la Directriz N.º 74 “Apertura de Datos Abiertos” del 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 4. Normas Internacionales de Información Financiera

Se insta a las entidades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente Directriz a que implementen sin dilación lo dispuesto en la Directriz CN-003-2014 “Lineamientos aplicación de NIIF/NIC en empresas públicas” y en el Decreto Ejecutivo N.º 39665-MH “Reforma a la adopción e implementación de la normativa contable internacional en el sector público costarricense”, emitidos por el Ministerio de Hacienda, aún y cuando no sean susceptibles de ser consideradas como empresas públicas en los términos de dichas normas.

ARTÍCULO 5. Información Confidencial

Será considerada como confidencial aquella información que por razones de interés público no puede ser difundida; aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor; cuando se trate de entidades que operan en mercados en competencia, u otra información que así haya sido calificada por ley o en aplicación de la ley que así lo faculte. Resulta de aplicación lo indicado en el Decreto Ejecutivo N.º 40200-MP-MEIC-MC “Transparencia y Acceso a la Información Pública” del 27 de abril del 2017 y la Directriz N.º 073-MP-MEIC-MC del 27 de abril del 2017.

Las entidades emitirán y harán de conocimiento público una política de confidencialidad para la institución, en la cual se motive de manera clara y explícita, bajo cuales supuestos se declarará la información como confidencial, con el correspondiente fundamento legal aplicable, y hacer esta política de conocimiento público. Estos supuestos deberán considerarse excepciones y no reglas.

ARTÍCULO 6. Mecanismo Alterno para Divulgar Información Confidencial

Cuando determinada información sea declarada confidencial por las vías o medios legales procedentes, deberán exponerse los fundamentos de tal decisión y podrá suministrarse al público al menos datos referenciales de esta por medio de un resumen. Este resumen no confidencial tendrá tal indicación en cada caso; y señalará que se ha omitido información y las razones para ello.

El resumen deberá ser suficientemente explícito como para que se logre tener conocimiento claro de la información suministrada, para lo cual se podrán usar, entre otros medios explicativos, gráficos de datos en términos porcentuales o una explicación genérica sobre el contenido de los datos aportados. Igualmente, la información podrá estar agregada, de manera que se logre evitar el efecto desfavorable de su revelación.

ARTÍCULO 7. Autoevaluación institucional sobre transparencia y divulgación.

Se instruye a las entidades consideradas en el ámbito de aplicación de la presente Directriz a que, al cierre de cada año, procedan a realizar una autoevaluación sobre su nivel de transparencia y sobre la información que se ofrece periódicamente al público, ya sea en forma directa o indirecta, con el fin de determinar si se ha logrado divulgar públicamente en forma efectiva los contenidos que obligatoriamente deben ser dados a conocer de acuerdo con esta Directriz y los otros instrumentos y normas aplicables.

Para este efecto, y de acuerdo con el artículo 12 del Decreto N.º 40200-MP-MEIC-MC “Transparencia y Acceso a la Información Pública”, del 27 de abril de 2017, cada entidad debe asegurarse de contar con un Oficial de Acceso a la Información.

Los resultados de la autoevaluación se traducirán en un informe escrito con las recomendaciones pertinentes. Este informe será de especial conocimiento del órgano de dirección de mayor jerarquía de la entidad, a efecto de tomar las medidas correspondientes y deberá ser incluido en el Informe Público Anual definido en la presente Directriz.

CAPITULO II. TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 8. Informe Público Anual

Se instruye a los sujetos cubiertos por la presente Directriz para que en la Memoria o Informe Anual de Labores procedan a incorporar la siguiente información:

- a) Los objetivos, competencias, obligaciones y servicios brindados.
- b) La existencia de un Plan Estratégico Institucional (PEI), sus características generales, si tiene una línea base cuantitativa y metas definidas, cómo se elabora, quiénes participan en el proceso, cómo se divulga y cuál es su proceso de monitoreo y evaluación.
- c) En caso de que existan otros accionistas diferentes al Estado, la titularidad mayoritaria sobre las acciones y los derechos de voto, así como medidas de protección al accionista minoritario.
- d) La conformación de los órganos de dirección, indicando sobre sus miembros, sus méritos y atestados; funciones y potestades; el proceso de su selección; los cargos directivos desempeñados en otras empresas; y si son considerados como miembros independientes por parte de la junta directiva u órgano de dirección.

- e) La política de remuneraciones aplicada a los miembros del órgano de dirección y alta gerencia. Esto incluye señalar si la misma está relacionada o no con su desempeño o con los resultados de la empresa a corto o largo plazo, así como la indicación de cualquier beneficio adicional a la remuneración, tales como compensaciones, reembolsos, bonificaciones y otros, financieros o no financieros, consecuencia del cargo. Deberá indicarse la fuente legal que rige para cada uno de estos aspectos.
- f) Se deberá incluir información sobre los mecanismos previstos para abordar cualquier eventual situación relativa a conflictos de interés, particularmente entre los miembros de los órganos de dirección y la entidad.
- g) Indicación sobre si existen o no planes de sucesión que aseguren la continuidad en el manejo y administración de la entidad.
- h) Indicación sobre si existen o no procesos de evaluación del desempeño de la alta gerencia y de su junta directiva u órgano de dirección. En caso de que se cuente con evaluaciones, se deberán incluir los métodos y resultados del proceso, el instrumento y los parámetros utilizados, y si en ellos se consideró de manera prioritaria la opinión de los clientes, usuarios o consumidores, según sea la naturaleza de la gestión de la entidad de que se trate.
- i) Los estados financieros auditados anuales del periodo más reciente disponible, presentados al público en condición y detalle que reflejan los resultados financieros y la situación financiera de la entidad, a efectos de una comprensión general del público. Lo anterior implica que deberá incluirse una versión simplificada pero suficiente del balance general y de los principales cambios en el patrimonio; la declaración de pérdidas y ganancias; la balanza de comprobación del periodo, los puntos clave de las notas sobre los estados financieros y las Notas Contables Complementarias y matrices de autoevaluación de cumplimiento de normativa, así como los planes de acción respectivos (cumplimiento de acciones pendientes para la aplicación total de cada norma vigente) solicitados por la Contabilidad Nacional. Debe incluir también la opinión recibida sobre el estado financiero; así como cualquier dato relevante y análisis horizontal y vertical que pueda transmitir información necesaria para la comprensión sobre el desempeño de la entidad (razones financieras y no financieras relacionadas con liquidez, apalancamiento, endeudamiento, rentabilidad, y otras).

- j) Los métodos y resultados de los procesos de evaluación existentes sobre el desempeño de la institución, prioritariamente aquellos resultados relativos a la calidad en la gestión de las empresas o instituciones.
- k) Relaciones con partes vinculadas o relacionadas, entendidas estas como personas o entidades con las cuales existan vinculaciones de propiedad o gestión. Sobre éstas, se debe indicar los detalles relativos a posibles operaciones materiales con ellas, ya sea de forma individual o en grupo, independientemente de si se han llevado a cabo a precios y en condiciones normales de mercado. Se debe incluir especialmente información sobre aquellas transacciones entre partes vinculadas que se puedan considerar significativas por la existencia de un mayor riesgo al usual, o porque el monto de lo transado supera los estándares de normalidad en el giro comercial ordinario. En este último caso, se debe incluir información sobre el proceso en la toma de decisiones respecto de tales transacciones.
- l) Resultados de la evaluación del Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional (SEVRI), identificando posibles riesgos materiales y sus mecanismos de mitigación, entre los que pueden citarse: los riesgos específicos de la industria o zonas geográficas en las que la sociedad desarrolla su actividad; la dependencia de determinadas materias primas; los riesgos de los mercados financieros, incluidos los tipos de interés y el riesgo cambiario; el riesgo asociado a las operaciones sobre derivados y los riesgos asociados a responsabilidades en el ámbito medioambiental.
- m) Temas relevantes en materia de recursos humanos a los efectos de la competitividad o efectividad de la entidad. Debe incluir información relativa a los programas para el desarrollo y la formación de los recursos humanos; las tasas de permanencia de los empleados; y cualquier dato relevante que pueda transmitir información necesaria para la comprensión sobre el desempeño de la entidad.
- n) Situaciones relacionadas con los procesos en firme sobre creación de nuevas empresas subsidiarias, fusión o adquisición parcial o total en las que se vea involucrada, ya sea como adquirente o empresa adquirida.
- o) Indicación sobre si existen o no previsiones o políticas relativas a la ética, la protección del medio ambiente y/o sostenibilidad, así como las de Gobierno Corporativo; y las excepciones a estas en caso de que existan.
- p) La existencia o no de mecanismos de auditoría interna o externa, sus funciones, la forma de su contratación, así como un resumen sucinto sobre los resultados de las

labores de dichas auditorías y el seguimiento que se da por parte de la entidad a los señalamientos hechos en los informes que rindan.

- q) Cualquier otro dato, tema, o información que el órgano de dirección de la entidad considere oportuno incluir.

Como parte del análisis, se insta a la utilización de diferentes instrumentos (por ejemplo: gráficos o cuadros), los cuales deben reflejarse adecuadamente en el índice del documento.

Además, se instruye a las entidades a emitir declaraciones públicas, accesibles en su sitio web, que resuman el impacto de cambios en sus circunstancias, en su mercado o en el entorno (eventos materiales) cada vez que estos eventos resulten significativos. Estas deben actualizarse, como mínimo, cada tres meses.

En el caso de las instituciones que cumplen con la publicación anual de informes sobre Gobierno Corporativo, se les instruye a incluir una breve descripción de este dentro de sus informes anuales de gestión, y asegurarse de que toda información indicada en la presente Directriz, sea incluida en sus informes de Gobierno Corporativo.

ARTÍCULO 9. Publicidad de las sesiones del órgano de dirección

De conformidad con el artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978, y bajo la perspectiva moderna del principio de transparencia y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en pro del interés público del control ciudadano de la gestión; el órgano de dirección podrá procurar, en caso de que lo considere conveniente, el acuerdo suficiente para otorgar acceso al ciudadano, mediante transmisiones de audio y video en tiempo real, de las sesiones del órgano. Aquellas sesiones en las que se acuerde transmitir en tiempo real deberían quedar grabadas y disponibles al público en general en el sitio web institucional.

ARTÍCULO 10. Rendición de cuentas

El Consejo de Gobierno estará facultado para solicitar al jerarca de las entidades cubiertas por la presente Directriz, que realice una presentación donde se informe de la situación de la entidad. Lo anterior fundamentado en el ejercicio activo de su propiedad sobre las EPEs; y en cumplimiento con su obligación de mantener la unidad, integridad y armonía de la acción estatal a través de la potestad de dirección y coordinación de todos los órganos y entes públicos que conforman la administración central y descentralizada.

Este informe incluirá el estado de los indicadores más importantes en las dimensiones financiera y operativa; la situación a nivel de gobierno corporativo de la entidad, enfocado particularmente en gestión de riesgos y atención a informes emitidos por entes de control externo; así como cualquier otro aspecto de interés para el Consejo de Gobierno sobre el desempeño de la entidad.

ARTÍCULO 11. Suministro electrónico de la información y trámites de solicitudes de información

Las entidades deberán aplicar lo dispuesto en las directrices N.º 073 del 27 de abril de 2017 “Transparencia y acceso a la información pública” y la Directriz N.º 074 del 27 de abril de 2017 “Apertura de Datos Abiertos”, lo establecido en la presente Directriz, así como cualquier otra normativa aplicable, en cuanto al suministro electrónico de la información y el trámite de las solicitudes de información.

CAPITULO III. SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA

ARTÍCULO 12. Rendición de cuentas y mecanismos de control estatal vigentes

De ninguna forma se podrá asumir que la entrega de información a entidades que ejerzan supervisión y control por razón funcional o de jerarquía institucional, suple los deberes contenidos en la presente Directriz. Los informes que deban suplirse periódicamente a la Contraloría General de la República, Contabilidad Nacional, Superintendencias o cualquier otro ente de control podrán servir de insumo para aportar la información aquí requerida en informe anual, pero no reemplazará tal deber.

ARTÍCULO 13. Control de Auditoría

Las disposiciones de la presente Directriz corresponden a un deber complementario de transparencia y divulgación, que se suma a los existentes en las leyes y reglamentos relativos al control y supervisión estatal.

La entidad debe asimismo informar en su sitio web, sobre los procesos de selección y aprobación del auditor interno; cualquier requerimiento prescriptivo de rotación de los auditores externos; la duración del auditor externo actual en el cargo y si existe la práctica de rotación de auditores de acuerdo con estándares internacionales. Se deberá informar también sobre el acatamiento de las recomendaciones realizadas por la Auditoría Interna.

TRANSITORIO ÚNICO. -

En el término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directriz, cada entidad sujeta a su aplicación deberá contar con un diagnóstico sobre transparencia y divulgación en los términos definidos en el artículo 7 del presente instrumento y se deberán implementar de manera inmediata las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en esta Directriz.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA

Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, San José, a los seis días de abril del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas

Ministro de la Presidencia

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

**Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE
PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA NACIONAL**

Con fundamento en los artículos 26 inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y,

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad, con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, son claro en señalar que tanto la rendición de cuentas como la Gestión para Resultados, constituyen principios fundamentales para la consolidación de una Administración Pública, centrada en la satisfacción de las necesidades de los administrados, la transparencia y el uso racional de los recursos públicos.

II.- Que para lograr los enunciados señalados, el país requiere implementar un modelo de colaboración entre los diferentes sectores de la sociedad, para aumentar el nivel de transparencia en la gestión pública y la participación ciudadana y con ello mejorar la eficiencia del aparato gubernamental y superar los desafíos de desarrollo que enfrenta Costa Rica.

III.- Que la Organización de las Naciones Unidas estableció en el año 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030, estableciendo una serie de objetivos para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Que el objetivo 17 de los ODS, establece que, para que una agenda de desarrollo sostenible sea eficaz se necesitan alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil.

IV.- Que las alianzas, que han adoptado la denominación de Alianzas Público Privadas para el Desarrollo (APPD), materializan la creación de agendas comunes y la combinación de recursos y beneficios, donde cada uno de estos sectores realiza colaboraciones voluntarias sin rendimientos financieros, buscando la optimización de recursos aportados por el sector privado y alineado a los objetivos y metas de las

instituciones públicas en aras de crear beneficios a la sociedad en general de manera sostenible.

V.- Que el Decreto Ejecutivo N°40203-PLAN-RE-MINAE del 15 de febrero de 2018, establecer una estructura organizacional para planificar, implementar y dar seguimiento en Costa Rica a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante "los ODS", y sus 169 metas conexas y a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en adelante "la Agenda 2030".

VI.- Que la Política Nacional de Responsabilidad Social 2017-2030, tiene como uno de sus ejes la articulación, la participación Social y la lucha contra la Pobreza, en el cual se incluye la necesidad de Fomentar las Alianzas Público Privadas para el Desarrollo (APPD).

VII.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40459-MEIC del 22 de junio de 2017, se establece una estructura para la implementación y seguimiento de la Política Nacional de Responsabilidad Social; conformándose el Consejo Asesor de Responsabilidad Social, como un órgano para coordinar las acciones dirigidas a la implementación y seguimiento de la Política Nacional de Responsabilidad Social.

VIII.- Que el artículo 14 de la Ley General de la Administración Pública establece que: *“los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración”*. En tal sentido, la Administración Pública está facultada para promover y desarrollar las APPD para el logro de objetivos de interés público.

IX.- Que bajo la coyuntura actual, se hace necesario fomentar el apoyo del sector privado al sector público; con la finalidad de crear espacios de coordinación y cooperación mutua, de manera que permita constituir y complementar el marco habilitante para la implementación, seguimiento y continuidad de las APPD en el país.

X.- Que las Alianzas Público Privadas para el Desarrollo, no se consideran contratos entre una Administración Pública y un contratista privado; sino que constituyen acuerdos de cooperación y/o colaboración que no conllevan obligaciones contractuales con fines de lucro. Por lo tanto, no comprenderán contratos para compra o venta de bienes y servicios ni convenios de patrocinios entre una Administración Pública y un contratista privado.

XI.- Que la presente reglamentación se diferencia de la regulación emitida mediante el Decreto Ejecutivo N° 39965-H-MP del 15 de diciembre de 2016, denominado “*Reglamento para los Contratos de Colaboración Público Privada*”, en el sentido de que, la cooperación y/o colaboración brindada por el sector privado al sector público no involucra ningún tipo de actividad de contractual desplegada por la Administración pública.

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

“IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DESARROLLO”

Artículo 1º. Se ordena a la Administración Central y se instruye a la Administración Descentralizada, a aplicar los lineamientos y objetivos establecidos en el Reglamento para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público Privadas para el Desarrollo en el Sector Público, Decreto Ejecutivo N° 40933-MEIC-MIDEPLAN.

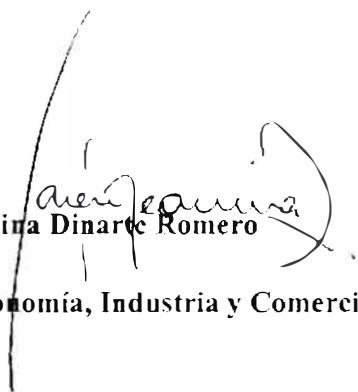
Artículo 2º. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la Presidencia de la República, en San José, a los veinte días de marzo del año dos mil dieciocho.


LUIS GULLERMO SOLÍS RIVERA



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA



Geannina Dinarte Romero

Ministra de Economía, Industria y Comercio



Olga Marta Sanchez

Ministra de Planificación Nacional y Política Nacional



ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA

TESTIGO DE HONOR

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

000567

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las diez horas y cuarenta minutos del día veinte del mes de marzo del dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Circunvalación Norte”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2018-62 de 26 de febrero del 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 88117-004-008-009-010-011-012-013-014-015-016-017-018, cuya naturaleza es terreno con café con 1 casa, situado en el distrito 03 Calle Blancos, Cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, con una medida de 616,00 metros cuadrados.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición cuatro áreas de terrenos a saber: 21,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2019077-2017, 25,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2018836-2017, 29,00, metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2019078-2017, 18,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2020042-2017. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Circunvalación Norte”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número SABI 2017-35 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Planos Catastrados Nos. 1-2019077-2017, 1-2018836-2017, 1-2019078-2017 y 1-2020042-2017, mediante los cuáles se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble cuatro áreas.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9462 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 88117-004-008-009-010-011-012-013-014-015-016-017-018.

b) Naturaleza: terreno con café con 1 casa.

c) Ubicación: Situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 1-1989153-2017.

d) Propiedad: Gilberto Quesada Padilla, cédula N° 1-173-045, Nancy de Los Ángeles Aguilar Castro, cédula N° 1-951-773, Luis Ricardo Aguilar Castro, cédula N° 1-1059-370, Wendy Melissa Aguilar Castro, cédula N° 1-1138-251, Odilie Mayela Castro Calvo, cédula N° 1-438-886, Sonia María Mayela Castro Calvo, cédula N° 1-532-047, Luis Fernando Gerardo Castro Calvo, cédula N° 1-532-048, Silvia Raquel Jiménez Montero, cédula N° 1-1087-517, Manuel Oton Saborío Quesada, cédula N° 9-008-643 y la Sucesión de Cecilia Castro Calvo, sin abrir juicio sucesorio.

e) De dicho inmueble se necesitan cuatro áreas de terrenos a saber: 21,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2019077-2017, 25,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2018836-2017, 29,00, metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2019078-2017, 18,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2020042-2017, para la construcción del proyecto denominado “**Circunvalación Norte**”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 88117-004-008-009-010-011-012-013-014-015-016-017-018, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, y propiedad de Gilberto Quesada Padilla, cédula N° 1-173-045, Nancy de Los Ángeles Aguilar Castro, cédula N° 1-951-773, Luis Ricardo Aguilar Castro, cédula N° 1-1059-370, Wendy Melissa Aguilar Castro, cédula N° 1-1138-251, Odilie Mayela Castro Calvo, cédula N° 1-438-886, Sonia María Mayela Castro Calvo, cédula N° 1-532-047, Luis Fernando Gerardo Castro Calvo, cédula N° 1-532-048, Silvia Raquel Jiménez Montero, cédula N° 1-1087-517, Manuel Oton Saborío Quesada, cédula N° 9-008-643 y la Sucesión de Cecilia Castro Calvo, sin abrir juicio sucesorio, cuatro áreas de terrenos a saber: 21,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2019077-2017, 25,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2018836-2017, 29,00, metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2019078-2017, 18,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2020042-2017, necesarias para la construcción del proyecto denominado “**Circunvalación Norte**”.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en

La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Ing. German Valverde González, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 5403.—Solicitud N° 115257.—(IN2018236251).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las trece horas y veinticuatro del día tres del mes de abril del dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado corredor vial “**Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, sección Calle Blancos**”.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2018-63 de fecha 26 de Febrero del 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 303659-000, cuya naturaleza es terreno para construir con 1 casa, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicochea, de la provincia de San José, con una medida de 129.10 metros cuadrados.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 131,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-2026345-2018. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado corredor vial “**Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, sección Calle Blancos**”.

3.- Constan en el expediente administrativo número 2017- 3 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 1-2026345-2018, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 131,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra,

estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 303659-000.
- b) Naturaleza: Terreno para construir con 1 casa.
- c) Ubicación: Situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicochea, de la provincia de San José, linderos, los indicados en el plano catastrado N° 1-2026345-2018.
- d) Propiedad a nombre de: Irma María Zamora Araya, cédula de identidad 9-0037-0501.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 131,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado corredor vial **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, sección Calle Blancos”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 303659-000, situado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicochea, de la provincia de San José, y propiedad del Irma María Zamora Araya, cédula de identidad 9-0037-0501, con una área total de 131.00 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 1-2026345-2018., necesaria para la construcción del proyecto denominado corredor vial “**Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, sección Calle Blancos**”.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Ing. German Valverde González, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—
O.C. N° 5403.—Solicitud N° 115250.—(IN2018236248).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las trece horas del día tres del mes de abril del dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2018-557 del 14 de marzo del 2018, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 184241-000, cuya naturaleza es destinado a ampliación, situado en el distrito 01 Guadalupe, Cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, con una medida de 3.139,83 metros cuadrados.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 696,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1980380-2017. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”**.

3.- Constan en el **expediente administrativo número 29.431** a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 1-1980380-2017, mediante el cuál establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 696,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en sus artículos 2 y 20, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en su artículo 18, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 184241-000.
- b) Naturaleza: Destinado a ampliación.
- c) Ubicación: Situado en el distrito 01 Guadalupe, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 1-1980380-2017.
- d) Propiedad: Junta Administrativa Liceo Napoleón Quesada Salazar, cédula jurídica N° 3-008-084337.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 696,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **“Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes y la Ley N° 9462.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 184241-000, situado en el distrito 01 Guadalupe, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, y propiedad de Junta Administrativa Liceo Napoleón Quesada Salazar, cédula jurídica N° 3-008-084337, un área de terreno equivalente a 696,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1980380-2017, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Circunvalación Norte, Ruta Nacional N° 39, Sección Calle Blancos**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Ing. German Valverde González, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 5403.—
Solicitud N° 115254.—(IN2018236250).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. - San José, a las trece horas y cuarenta minutos del día trece del mes de abril del dos mil dieciocho.

Conoce este Despacho diligencias de modificación de declaratoria de "interés o utilidad pública", contenida en la Resolución Administrativa N° 1686 del 12 de setiembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 201 del 25 de octubre del 2017.

RESULTANDO:

1.- Que en La Gaceta N° 201 del 25 de octubre del 2017, se publicó la Resolución Administrativa N° 1686 del 12 de setiembre del 2017.

2.- Que mediante la citada Resolución Administrativa, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N°9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble propiedad de Mario Zamora Araya, cédula N° 3-080-156, e inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 193606-000, ubicado en el distrito 03 Calle Blancos, cantón 08 Goicoechea, de la provincia de San José, necesario para la construcción del proyecto denominado "**Circunvalación Norte**".

3.- Que según Certificado de Declaración de Defunción N° 44674014 del Registro Civil, el señor Mario Zamora Araya, falleció el 04 de diciembre del 2016.

CONSIDERANDO:

UNICO: Que ante el fallecimiento del propietario del bien inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula Número 193606-000, de la provincia de San José y siendo que la Administración requiere de dicho inmueble para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: "Circunvalación Norte", es necesario proceder a la modificación de la declaratoria de interés público contenida en la resolución N° 1686 del 12 de setiembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 201 del 25 de octubre del 2017, por cuanto las diligencias de expropiación deben continuar contra la Sucesión de Mario Zamora Araya, sin abrir juicio sucesorio.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

- 1.- Modificar la declaratoria de “interés o utilidad pública”, contenida en la Resolución Administrativa N°1686 del 12 de setiembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 201 del 25 de octubre del 2017, a efecto de que el presente trámite expropiatorio sea contra la Sucesión de Mario Zamora Araya, sin abrir juicio sucesorio.
- 2.- En lo restante se mantiene vigente la referida Resolución Administrativa N° 1686 del 12 de setiembre del 2017, publicada en La Gaceta N° 201 del 25 de octubre del 2017.
- 3.- Rige a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Ing. German Valverde González, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 5403.—Solicitud N° 115260.—(IN2018236252).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR. RES-DMR-0007-18. San José, a las nueve horas quince minutos del día primero de febrero del año dos mil dieciocho.

Resolución administrativa de modificación temporal de la delegación de firma para la atención de las resoluciones de determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios de contratación, en la decisión final en los procedimientos de contratación administrativa y emisión y firma de órdenes de compra y contratos delegados por el Despacho del Ministro de Comercio Exterior en el puesto de Proveedor Institucional para ser asumido por la Oficial Mayor y Directora Administrativa en el periodo del 02 de febrero al 13 de febrero del 2018.

RESULTANDO:

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, corresponde al señor Ministro, como superior jerárquico del Ministerio de Comercio Exterior, ser responsable de los procedimientos ordinarios de contratación, en la decisión final en los procedimientos de contratación administrativa y emisión y firma de órdenes de compra y contratos a su cargo, con la consecuente responsabilidad de accionar, controlar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento, Ley de Administración Financiera y de Presupuestos Públicos y demás normativa aplicable.

II.- Que, en virtud de lo anterior, concierne al jerarca del Ministerio de Comercio Exterior atender los lineamientos emitidos por la Dirección General de Administración de Bienes y de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, así como lo establecido por la Contraloría General de la República, para elaborar la programación financiera de la ejecución presupuestaria y remitir la información y documentación correspondiente.

III.- Que la naturaleza de las labores de este Ministerio, exige del jerarca una activa y constante participación en distintas actividades, eventos y foros, tanto nacionales como internacionales, relativos al comercio internacional e inversión extranjera, así como de su presencia en los procesos de discusión de los convenios comerciales internacionales que negocie y suscriba Costa Rica.

IV.- Que, en virtud de la situación descrita, la rúbrica de las gestiones antes indicadas podría verse afectada en cuanto a la celeridad en su trámite e incidir, consiguientemente, en la satisfacción de los requerimientos habituales del Ministerio para el desempeño de sus funciones y, por ende, en el interés público. Por

ello, en aras del cumplimiento de los Principios de Buen Gobierno y Eficiencia en la Administración Pública, se torna necesario que el acto de firma de los trámites, información y documentación relacionada con la atención de los procedimientos ordinarios de contratación, en la decisión final en los procedimientos de contratación administrativa y emisión y firma de órdenes de compra y contratos fueran delegados tal y como se detalló en la resolución DMR-00050-09 de las diez horas del día veintinueve de mayo de dos mil nueve, entre otros en el Proveedor Institucional (considerando VI, inciso c, d y e), como funcionario directamente subordinado y cuyas funciones son compatibles con el objeto de delegación.

V.- Que la Proveedora Institucional, Gloria Jiménez Ramírez ha solicitado el disfrute de sus vacaciones del día 02 al día 13 de febrero de 2018, por lo que se estima necesario modificar temporalmente las delegaciones que se han efectuado en dicho cargo según la resolución antes citada (considerando VI, incisos c, d y e) de modo que tales funciones sean asumidas temporalmente por la Oficial Mayor y Directora Administrativa.

VI.- Que en los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 140 y concordantes de nuestra Constitución Política, así como el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde al Ministro de Gobierno conjuntamente con el Presidente de la República velar por el buen funcionamiento de las dependencias administrativas así como coordinar la Administración, tanto central como descentralizada del respectivo ramo, Por su parte el numeral 28 se refiere a las competencias que ostentan los Ministros de Gobierno y las normas concordantes a su obligación de atender las instrucciones del Presidente de la República, así como del Poder Ejecutivo, y demás obligaciones que emanen del ordenamiento jurídico, razón por la que es su obligación como Jerarca atender las disposiciones de la Resolución administrativa DMR-00050-09 cuando el titular subordinado o titular del cargo no se encuentre para disponer de las funciones delegadas.

SEGUNDO: Que los artículos 89 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, establecen que:

“Artículo 89.- Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.”

[...]

“Artículo 92.- Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.”

Así, con apego a los numerales de cita, y a las disposiciones contenidas en los artículos 70, 90 y 91 de la Ley General de la Administración Pública, el superior jerárquico se encuentra facultado para delegar la suscripción de algunos documentos en su nombre, en otros funcionarios a su cargo, en el tanto exista una relación de subordinación directa y, en tanto el inferior tenga competencias que se encuentren contenidas en las del jerarca.

Por su parte, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior, Decreto Ejecutivo N° 28471-COMEX, dispone en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 4.- El Ministro de Comercio Exterior es el titular de la cartera y el superior jerárquico del Ministerio. Ejerce su autoridad en toda la República, la que se extiende a la Delegación Permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial del Comercio, también denominada en adelante ‘OMC’, así como a cualquier otra dependencia u oficina que se establezca en el extranjero para ejecutar la política comercial externa y de inversión extranjera del país.” (...)

[...]

“Artículo 24.- La Oficialía Mayor será la instancia administrativa del Ministerio de Comercio Exterior responsable de la ejecución de las actividades relacionadas con la administración, la infraestructura informática, la proveeduría, los recursos humanos y el presupuesto del Ministerio.”

[...]

“Artículo 28.- El Departamento de Proveeduría tendrá a su cargo la contratación, conforme con la ley, de los bienes y servicios y demás contrataciones administrativas que interesen al Ministerio. Estará a cargo de una Jefatura” (...)

Como se desprende del artículo 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior, el Ministro es el titular de la cartera y el superior jerárquico del Ministerio; por su parte, de los artículos 24, 25 y 28 de ese mismo cuerpo normativo, se colige que dentro de las funciones asignadas a la Oficialía Mayor y a la Proveeduría Institucional, como instancias administrativas responsables cada una de ciertas áreas, se encuentra la ejecución de actividades relacionadas con la

administración y las contrataciones, encontrándose, dicha dependencia, subordinada al Despacho del Ministro.

TERCERO: Que el artículo 106 de la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa dispone:

“... La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación administrativa. Asimismo, podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. El acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia. Los jefes de cada ministerio y de los demás entes y órganos a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, tendrán plena capacidad para concertar y suscribir los documentos contractuales que se formalicen.”

CUARTO: Que el numeral 106 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos regula lo siguiente:

“Artículo 106- Delegación para suscribir contratos. Los jefes de los órganos o entes del sector público podrán delegar la suscripción de los contratos asociados al proceso de contratación, de conformidad con la reglamentación que se establezca para el efecto...”

QUINTO: Que en reiteradas ocasiones la Procuraduría General de la República ha emitido criterio sobre la naturaleza de la delegación de firma, indicando lo siguiente:

“... la delegación de firma no priva a la autoridad superior de su poder; transfiere simplemente a la autoridad subordinada el cometido material de la firma.” (Dictamen N° C-052-2001 del 23 de febrero del 2001).

Así, de conformidad con las normas reglamentarias transcritas y disposiciones legales citadas de la Ley General de la Administración Pública, el Ministro posee la facultad de delegar la firma de los documentos de cita, con la finalidad de lograr mayor celeridad y eficiencia en los trámites, toda vez que no delega la función sustantiva ni la responsabilidad inherente a ella, sino sólo el acto formal de firma, sin que ello demerite al jefe su potestad revisora y correctiva sobre el acto delegado.

SEXTO: Resulta entonces conforme, con los altos intereses y la buena marcha del Ministerio, en virtud del período de vacaciones solicitado por la Proveedora Institucional del día 02 al día 13 de febrero de 2018 inclusive, la delegación temporal para dicho período, en quien ostente el cargo de Oficial Mayor y Director

Administrativo de este Ministerio, cuyas funciones son compatibles con el objeto de la indicada delegación, la firma de los trámites y documentos necesarios para la atención de lo dispuesto en la Resolución Administrativa DMR-00050-09, delegados al puesto de Proveedor Institucional, sea aquellos para regular los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios de contratación, en la decisión final en los procedimientos de contratación administrativa y emisión y firma de órdenes de compra y contratos delegados.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:**

Con base en los motivos y razones expuestas y con fundamento en los artículos 141 y concordantes de la Constitución Política, los artículos 28, 70, 89, 90, 91, 92 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; así como los artículos 4, 24 y 28 del Decreto Ejecutivo N° 28471-COMEX del 14 de febrero del 2000, Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior, y la resolución DMR-0050-09, de las diez horas del día veintinueve de mayo de dos mil nueve, delegar temporalmente, del día 02 al día 13 de febrero de la firma de carteles, solicitudes de bienes y servicios, decisión final y las órdenes de compra, delegados en el Proveedor Institucional, en quien ostente el cargo de Oficial Mayor y Director Administrativo con el fin de procurar celeridad y eficiencia en los trámites correspondientes.

Rige a partir de esta fecha, publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.



Alexander Mora Delgado
Ministro